



GUÍA DE CONSENSO SOBRE SANIDAD MORTUORIA

*Aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el
4 de julio de 2025*



Esta Guía ha sido elaborada por el Grupo de Trabajo de Sanidad Mortuoria dependiente de la Comisión de Salud Pública y compuesto por representantes de las Comunidades Autónomas y de la Subdirección General de Sanidad Exterior de la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud del Ministerio de Sanidad (por orden alfabético):

- **Andalucía:** Isabel Lucas Rodríguez, Francisco José Marchena Fernández.
- **Aragón:** Pilar Acebes Compés, M^a Iciar Alonso Urreta, Wafa Ben Cheikh El Aayuni, M^a Ángeles Roca Vela, Lydia Sierra Rivasés.
- **Asturias:** Ana Fernández Ibáñez, Mario Juan Margolles Martins, Marta Rojo Sempau, José María Roperó Mateos.
- **Canarias:** Julia Campos Díaz, M^a Esther Fierro Peral.
- **Cantabria:** Yolanda Echave Ruiz, Manuel Galán Cuesta, Gregorio López López.
- **Castilla la Mancha:** Rosa María Modesto González.
- **Castilla y León:** M^a Carmen Hansen Riol, M^a Teresa López Gutiérrez, Alfredo Avelino Redondo Villalar.
- **Cataluña:** Carme Chacón Villanueva, Pau García Cerdà.
- **Ceuta:** Margarita Medina Vinuesa.
- **Extremadura:** María Soledad Acedo Grande.
- **Galicia:** Manuel Álvarez Cortiñas, Susana Fernández Nocelo.
- **La Rioja:** Enrique Ramalle Gomara.
- **Madrid:** José Ignacio de Miguel Moro, Carmen Fernández Aguado, Elisabeth Rodríguez.
- **Melilla:** Daniel Castrillejo Pérez.
- **Murcia:** Bienvenida Carpe Carpe, Juan Madrigal de Torres.
- **País Vasco:** Adolfo Cid Martínez de la Pera, Koldobika Xabier Usategi Díaz de Otálora.
- **Valencia:** Julia Bellver Soto, Rafael Lladró Giner, Raquel Mateu Rodrigo.
- **Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico:** Natalia Alonso Sopena, Ana Figuera González.
- **Ministerio de Sanidad, Secretaría de Estado de Sanidad, Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud:**
 - **Subdirección General de Sanidad Exterior:** Isabel Cobo Ortiz, Miguel Dávila Cornejo, Patricia López Pereira, Rocío Palmera Suárez, Fernando Riesco Rodríguez, Fátima Romero García.
 - **Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias:** Esteban Aznar Cano.

Coordinación del grupo de trabajo y del documento: Miguel Dávila Cornejo. Subdirección General de Sanidad Exterior.

ÍNDICE

1. <i>PREÁMBULO</i>	5
2. <i>DEFINICIONES</i>	6
3. <i>CLASIFICACIÓN DE LOS CADÁVERES, RESTOS HUMANOS, RESTOS CADAVÉRICOS Y RESTOS ÓSEOS</i>	10
4. <i>EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS FUNERARIOS</i>	11
4.1. Registro/censo de prestadores de servicios funerarios	12
4.2. Prestación de servicios de tanatorio-velatorio	12
4.2.1. Velatorio	12
4.2.2. Tanatorio	13
4.3. Prestación de servicios de traslado de cadáveres, restos cadavéricos o restos humanos	14
5. <i>PRÁCTICAS HIGIÉNICO-SANITARIAS EN LOS CADÁVERES, RESTOS HUMANOS Y RESTOS CADAVÉRICOS</i>	14
5.1. Consideraciones generales	14
5.2. Plazos para la realización de las prácticas higiénico-sanitarias	15
5.2.1. Conservación transitoria	15
5.2.2. Embalsamamiento	15
5.3. Indicaciones de conservación transitoria	16
5.4. Indicaciones de embalsamamiento	16
5.5. Cualificación del personal que realiza prácticas higiénico-sanitarias en los cadáveres	17
6. <i>CONDICIONES GENERALES SOBRE EL USO DE FÉRETROS Y BOLSAS FUNERARIAS.</i>	18
6.1. Usos de cada tipo de féretro	18
6.2. Consideraciones especiales con los féretros en caso de incineración	19
7. <i>TRASLADO DE CADÁVERES, RESTOS HUMANOS, RESTOS CADAVÉRICOS Y RESTOS ÓSEOS</i>	19
7.1. Consideraciones generales en relación con el traslado	19

7.2. Paradas y estancias intermedias	21
7.3. Traslado de cadáveres del grupo I	22
7.4. Traslado de cadáveres del grupo II	22
7.5. Traslado de cadáveres del grupo III	22
7.6. Traslado de restos humanos, restos cadavéricos, restos óseos y cenizas	22
<i>8. DESTINO FINAL DE LOS CADÁVERES, RESTOS HUMANOS, RESTOS CADAVÉRICOS, RESTOS ÓSEOS Y CENIZAS</i>	<i>23</i>
<i>9. CEMENTERIOS, NICHOS Y FOSAS, OSARIOS, OTROS LUGARES DE INHUMACIÓN FUERA DE LOS CEMENTERIOS</i>	<i>25</i>
9.1. Cementerios	25
9.2. Nichos y fosas	27
9.3. Osarios	28
9.4. Otros lugares de inhumación fuera de los cementerios	29
<i>10. HORNOS CREMATORIOS</i>	<i>29</i>
<i>11. EXHUMACIÓN DE CADÁVERES, RESTOS HUMANOS, RESTOS CADAVÉRICOS Y RESTOS ÓSEOS</i>	<i>30</i>
<i>ANEXOS</i>	<i>31</i>
<i>ANEXO I. CLASIFICACIÓN DE LOS CADÁVERES SEGÚN LA CAUSA DE LA DEFUNCIÓN</i>	<i>31</i>
<i>ANEXO II. NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE SANIDAD MORTUORIA</i>	<i>32</i>



1. PREÁMBULO

Los aspectos relacionados con la sanidad mortuoria, a excepción del traslado internacional de cadáveres, entran dentro del marco competencial de las Comunidades Autónomas. La evolución de los desarrollos legislativos en este ámbito ha generado una heterogeneidad normativa que en ocasiones ha supuesto situaciones de difícil gestión por la falta de compatibilidad entre las normas autonómicas. La percepción generalizada de la necesidad de disponer de una norma común en esta materia, impulsó diversas propuestas legislativas que finalmente no se pudieron culminar.

Ante la necesidad de disponer de un instrumento que permitiera armonizar la normativa en este ámbito, la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, acordó en su día la creación de un grupo de trabajo formado por representantes de las Comunidades Autónomas y coordinado por el Ministerio de Sanidad, con el mandato de elaborar una guía técnica sobre cuestiones exclusivamente sanitarias en el ámbito de la sanidad mortuoria. El objetivo era disponer de un documento de consenso que pudiese servir de referencia a las Comunidades Autónomas y a la Administración General del Estado a la hora de elaborar o modificar su propia normativa, manteniendo así unos criterios comunes y armonizados.

Como resultado de los trabajos del grupo, el 24 de julio de 2018 la Comisión de Salud Pública aprobó la denominada Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria, que contó con un amplio acuerdo en cuanto a su contenido. El documento contemplaba todos los aspectos sanitarios a tener en consideración desde que se producía el fallecimiento de una persona hasta el momento de darle destino final. Conviene destacar que la evolución de la sociedad en general y del sector funerario en particular, requiere que deban tenerse en cuenta otros ámbitos regulatorios que complementen la normativa sobre sanidad mortuoria. En este sentido, sería conveniente que el planeamiento del sector de los servicios funerarios se realizase de una forma integral, incluyendo no solo los aspectos propios de sanidad mortuoria, sino también los aspectos económicos, de competitividad y libre elección del consumidor, de protección del medio ambiente y los relacionados con el urbanismo, aspectos todos ellos que quedan fuera del ámbito de aplicación de esta guía, salvo cuando exista una vinculación directa con contenidos propios de la misma.

Durante los últimos años, la Guía ha servido como documento de referencia en el ámbito de la sanidad mortuoria. No obstante, se ha considerado necesario proceder a una revisión global de la misma con el fin de adaptarla y que pueda seguir siendo el documento de consenso en aquellas Comunidades Autónomas que están en proceso de revisión de su normativa en esta materia.

Finalmente, y con el fin de atender el ejercicio del derecho a recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos (artículo 2.1 b) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa), en la revisión de la Guía se han tenido en consideración diversas recomendaciones y sugerencias con objeto de respetar en la medida de lo posible ritos funerarios de las confesiones religiosas y sus diferentes peculiaridades, de acuerdo a las necesidades planteadas o reconocidas en distintos foros y normativas.

Conviene destacar que, independientemente de lo establecido en esta Guía, cuando un cadáver esté sometido a diligencias judiciales de cualquier tipo, siempre prevalecerá lo que determine la autoridad judicial.

2. DEFINICIONES

A los efectos de esta guía se entenderá por:

1. **Bolsa funeraria:** Bolsa impermeable destinada a contener el cadáver. Puede ser de dos tipos:
 - a. **Bolsa para su uso como recubrimiento interior de los féretros para situaciones especiales:** deberá ser hermética, estanca, combustible, biodegradable y/o degradable. Deberá ser resistente a la presión de los gases en su interior y se le deberán poder aplicar dispositivos de filtrado y depuración de gases para equilibrar la presión interior y exterior.
 - b. **Bolsa para la recogida del cadáver:** deberá ser lo suficientemente resistente como para soportar el peso del cadáver sin romperse.

En ambos casos, deberán cumplir con la legislación vigente aplicable en materia de contaminación terrestre y atmosférica.

2. **Cadáver:** El cuerpo humano durante los 5 años siguientes a la muerte. Este plazo se computa desde la fecha y hora de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil. Asimismo, se considera cadáver aquel cuerpo humano sobre el que, una vez transcurridos 5 años desde la muerte, no han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos.
3. **Caja o bolsa de restos:** Recipiente destinado a los restos humanos o restos cadavéricos. Será de un material impermeable o impermeabilizado que se pueda degradar y de unas dimensiones suficientes para contener los restos sin presión o violencia sobre ellos.
4. **Cementerio:** Recinto cerrado destinado a la inhumación de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos, restos óseos y cenizas, en el que podrán ubicarse construcciones de diferentes tipos para la inhumación.
5. **Cenizas:** Resultante del proceso de cremación de un cadáver, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos, ya sea en forma de polvo o de restos quemados.

6. **Columbario:** Conjunto de nichos destinados a alojar únicamente las urnas depositarias de las cenizas procedentes de la incineración de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos.
7. **Congelación:** Método de conservación de un cadáver consistente en el mantenimiento del mismo a una temperatura máxima de -18°C .
8. **Crematorio:** Instalaciones compuestas por uno o varios hornos para la incineración de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos.
9. **Depósito de cadáveres:** Sala o dependencia que sirve para la permanencia temporal de los cadáveres. Puede estar ubicada en un centro hospitalario, en un centro geriátrico, en un tanatorio, en un cementerio o, en caso de emergencia, en otras instalaciones que puedan servir para este propósito.
10. **Destino final:** Enterramiento o incineración en un lugar autorizado, o inmersión en alta mar en los supuestos legalmente previstos.
11. **Domicilio mortuario:** Lugar donde se encuentra el cadáver hasta el momento de ser conducido hasta su destino final. Los lugares de vela tienen la consideración de domicilio mortuario.
12. **Féretro o ataúd:** Caja de madera o de un material degradable destinada a contener el cadáver. Deberá cumplir las características técnicas contempladas en la norma UNE 190001 que le sean de aplicación. Podrá ser:
 - a. **Féretro o ataúd común:** Féretro destinado a contener un cuerpo para su enterramiento.
 - b. **Féretro o ataúd para situaciones especiales:** Féretro o ataúd estanco y revestido en su interior de material absorbente. Deberá fabricarse de manera que el prestador de servicios funerarios pueda asegurar el cierre o sellado hermético del contenedor, y estar provisto de un dispositivo de filtrado de aire u otros dispositivos para equilibrar la presión interior y exterior. Podrá ser uno de los siguientes:
 - O bien un féretro doble formado a su vez por:
 - Un féretro exterior común
 - Un féretro interior de cinc, que puede ser sustituido por una bolsa funeraria de las definidas en el punto 1a.
 - O bien un féretro único, que consistirá en un féretro común con paredes de un espesor mínimo de 30 mm, forrado con una hoja de cinc o con una bolsa funeraria de las definidas en el punto 1a.

- c. **Féretro o ataúd de recogida:** Féretro impermeable, de dimensiones adecuadas y de fácil limpieza y desinfección. No será en ningún caso el féretro definitivo y podrá reutilizarse. Podrá ser sustituido por una bolsa funeraria de las definidas en el punto 1b.
- d. **Féretro o ataúd para incineración:** Féretro de características similares a las del féretro común, de material fácilmente destruible por la acción del calor.

13. Fosa: Excavación en la tierra para enterrar uno o más cadáveres.

14. Lugar de etapa intermedia: Se entiende como tal al velatorio, tanatorio y todos aquellos lugares públicos o privados donde el cadáver permanezca depositado el tiempo estrictamente necesario entre el fallecimiento y el destino final, para la realización de prácticas sobre el mismo, servicios religiosos o ceremonias laicas. Esta definición incluye:

- a. **Velatorio:** Establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa intermedia del cadáver y acondicionado para la realización de tratamiento higiénico básico y tanatoestética, así como para la exposición y vela de los cadáveres.
- b. **Velatorio móvil:** Vehículo habilitado como lugar de estancia intermedia del cadáver debidamente acondicionado para la exposición y vela de cadáveres y, en su caso, para la realización de prácticas de tanatoestética, cuyas dependencias y salas tendrán las mismas características que un velatorio instalado en un establecimiento (definidas en el apartado 4.2.1).
- c. **Tanatorio:** Establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa intermedia del cadáver y acondicionado para la realización de prácticas higiénico-sanitarias sobre el mismo, así como para su exposición y vela.

15. Lugar de fallecimiento: Ubicación donde se ha producido la defunción de una persona.

16. Métodos de conservación de un cadáver: Opciones para conservar un cadáver. Bajo esta definición se incluyen las denominadas Técnicas de Conservación Cadavérica (definición 28.b), la refrigeración y la congelación.

17. Nicho: Cavidad de una construcción funeraria construida artificialmente y cerrada con tabique, destinada a inhumar un cadáver, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos dentro de un cementerio o lugar de enterramiento especial autorizado.

18. Osario: Lugar cerrado ubicado en el cementerio y destinado a recoger restos cadavéricos y óseos.

19. Prácticas higiénico-sanitarias sobre los cadáveres, restos cadavéricos o restos humanos: Actuaciones que se llevan a cabo sobre los cadáveres, restos cadavéricos o restos humanos. Incluyen el tratamiento higiénico básico, la tanatoestética, la tanatopraxia, la refrigeración y la congelación.

- 20. Prestador de servicios funerarios:** Empresa que presta los siguientes servicios: acondicionamiento, manipulación, transporte o vela de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos, además del suministro de bienes y servicios complementarios afines a dicha prestación. Los requisitos mínimos que deben cumplir los prestadores de servicios funerarios vendrán desarrollados en el texto de la presente guía.
- 21. Reducción:** Colocación de los restos óseos procedentes de un féretro en una caja o bolsa de dimensiones inferiores a las del féretro y su depósito en la misma fosa o nicho.
- 22. Refrigeración:** Método de conservación de un cadáver consistente en el mantenimiento del mismo a una temperatura entre 2 y 6°C.
- 23. Restos cadavéricos:** Lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte y en los que han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos sin completarse totalmente la esqueletización de los mismos. Deberán poder introducirse en la caja o bolsa de restos sin hacer presión o violencia sobre ellos.
- 24. Restos humanos:** Partes del cuerpo humano de relevancia anatómica o judicial, procedentes de catástrofes, amputaciones, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas, autopsias clínicas o judiciales, abortos y actividades de docencia o investigación, así como de otras situaciones en las que el cuerpo no esté íntegro o sean parte de un cuerpo destruido.
- 25. Restos óseos:** Restos cadavéricos sobre los que han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos y se ha completado totalmente la esqueletización de los mismos, quedando solo los huesos separados sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto.
- 26. Sudario:** Sábana o lienzo de material biodegradable con la que se envuelve el cadáver.
- 27. Tanatoestética:** Conjunto de prácticas cosméticas que permiten mejorar la apariencia del cadáver.
- 28. Tanatopraxia:** El término tanatopraxia engloba lo siguiente:
- a. **Tanatoplastia:** Operaciones utilizadas para restablecer la forma de las estructuras del cadáver, para mejorar su aspecto estético mediante técnicas de restauración y reconstrucción, o para extraer los tejidos, prótesis, marcapasos u otros dispositivos contaminantes que se requieran.
 - b. **Técnicas de conservación cadavérica (TCC):** Aquellos métodos de conservación de un cadáver que suponen algún grado de intervención sobre el mismo. Incluyen:

- **Conservación transitoria:** Técnicas de conservación cadavérica que retrasan el proceso de putrefacción. Puede realizarse:
 - Mediante la aplicación de sustancias químicas.
 - Mediante la modificación física del ambiente en el que se encuentra el cadáver.
- **Embalsamamiento:** Técnicas de conservación cadavérica que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción.

29. Tanatorio: Ver definición 14.b

30. Traslado: Acción de desplazar un cadáver (incluidos los exhumados), restos cadavéricos, restos humanos o restos óseos, desde el lugar en el que se encuentran.

31. Tratamiento higiénico básico: Prácticas higiénicas consistentes en el lavado del cadáver y taponamiento de los orificios naturales, la retirada de objetos no naturales de la superficie del cuerpo humano, así como la colocación de la mortaja o sudario.

32. Urna cineraria: Recipiente destinado a contener las cenizas de un difunto y a inhumarlas si fuera el caso. Será de materiales no contaminantes y biodegradables si su destino es el medio ambiente (tierra o mar).

33. Vehículo de transporte funerario (coche fúnebre o furgón fúnebre): Vehículo especialmente acondicionado para el transporte de cadáveres. El coche fúnebre deberá ser de uso individual. En ambos casos, el habitáculo del conductor y el del fallecido deberán disponer de circuitos de ventilación diferentes. El habitáculo del cadáver deberá estar climatizado y es recomendable que esté refrigerado.

34. Velatorio: Ver definición 14.a

3. CLASIFICACIÓN DE LOS CADÁVERES, RESTOS HUMANOS, RESTOS CADAVÉRICOS Y RESTOS ÓSEOS

Los cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos se clasifican en tres grupos:

1. **Grupo I:** aquellos que presentan un riesgo para la salud pública porque el fallecido padeciera una enfermedad infectocontagiosa de las que se incluyen en el anexo I de la presente guía. Dicho anexo se podrá ir modificando en función de la evidencia científica disponible.

2. **Grupo II:** aquellos que presentan riesgo radiológico por la presencia de sustancias o productos radiactivos. Para su manejo se estará a lo dispuesto en la normativa sobre seguridad nuclear y en los documentos y guías técnicas publicadas al efecto por los organismos competentes. No se consideran del grupo II los cadáveres que hayan recibido un tratamiento con radionucleidos cuando haya transcurrido el correspondiente tiempo de seguridad (entendiendo como tal el momento a partir del cual se pueden llevar a cabo las prácticas sin restricciones y que es diferente para cada radionucleido).
3. **Grupo III:** aquellos que no presenten los riesgos de los grupos I y II.

En el Certificado Médico de Defunción se deberá indicar el grupo al que pertenece el cadáver.

Cualquier persona que tenga conocimiento de la presencia de un cadáver de los grupos I y II deberá ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad sanitaria competente.

4. EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS FUNERARIOS

Las empresas prestadoras de servicios funerarios estarán inscritas en alguno de los registros/censos de empresas funerarias de las Comunidades Autónomas y cumplirán los servicios ofertados, debiendo, en cualquier caso:

1. Informar a los destinatarios de los servicios sobre la tramitación administrativa que sea preceptiva.
2. Disponer de los medios materiales necesarios y suficientes para atender los servicios ofertados y mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
3. Mantener las instalaciones y los servicios prestados en condiciones higiénico-sanitarias de limpieza y desinfección adecuadas.
4. Contar con personal debidamente formado y certificado en la materia.
5. Cumplir con la normativa de sanidad mortuoria correspondiente de cada Comunidad Autónoma y disponer de un registro de los servicios prestados.

Los gastos por la prestación de los servicios funerarios a las personas indigentes serán asumidos por el Ayuntamiento del municipio donde se haya producido la defunción. En este supuesto y en los casos de difuntos no reclamados, debidamente acreditados, la empresa de servicios funerarios o el Ayuntamiento estarán legitimados para realizar las comunicaciones o declaraciones necesarias ante la Autoridad sanitaria correspondiente.

4.1. Registro/censo de prestadores de servicios funerarios

Cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía deberá disponer de un registro/censo de empresas prestadoras de servicios funerarios con sede en su ámbito territorial y que dependerá de la autoridad competente en materia de sanidad.

En el registro/censo deberán constar los siguientes datos de cada empresa:

1. Titular/razón social
2. Nombre comercial (nombre del establecimiento)
3. Dirección
4. Código postal
5. Municipio
6. Provincia
7. Teléfono
8. Correo electrónico
9. Actividad (empresa funeraria/velatorio/tanatorio/crematorio. Si se trata de un velatorio móvil, identificación del vehículo)
10. Instalaciones, medios materiales y humanos con los que cuenta.

El Ministerio de Sanidad facilitará, a través de su página web, los enlaces a los registros/censos de cada una de las Comunidades Autónomas.

4.2. Prestación de servicios de tanatorio-velatorio

Los locales destinados a velatorios o tanatorios serán de uso exclusivo y acceso independiente, aunque podrán ubicarse dentro del recinto del cementerio.

Deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

4.2.1. Velatorio:

- a) Su diseño y materiales deberán asegurar el correcto aislamiento y facilidad de limpieza.
- b) Deberá disponer de dependencias de tránsito y exposición de cadáveres independientes e incomunicadas con las dependencias de tránsito y estancia para el público.

- c) Cada sala de velatorio constará de dos estancias comunicadas entre sí por una cristalera impracticable: exposición del cadáver y estancia para el público. El habitáculo destinado a la exposición del cadáver:
- Contará con una cristalera de dimensiones adecuadas para la perfecta visión del cadáver desde la zona del público.
 - Contará con un equipo de refrigeración para asegurar una temperatura constante de entre 2 y 8°C y la renovación del aire.
 - Dispondrá de un termómetro indicador de la temperatura visible desde el exterior.
 - Cada sala será independiente de las demás, en caso de existir varias.
- d) Deberá disponer de aseos con agua apta para el consumo humano, jabón líquido y secamanos de un solo uso. Los aseos deberán cumplir con la normativa vigente en materia de discapacidad.
- e) Deberá disponer de personal y material necesario y suficiente para garantizar los servicios que oferten, con especial atención a la prevención de riesgos derivados de la manipulación de los cadáveres.
- f) Deberá disponer de una sala adecuada para la realización de tratamiento higiénico básico y de tanatoestética.

4.2.2. Tanatorio:

- a) Deberá disponer de una sala velatorio con las características del punto anterior.
- b) Deberá disponer de una sala para la realización de las diferentes prácticas sanitarias en el cadáver, que permitan la prestación del servicio en condiciones higiénicas. En dicha sala se podrá realizar el lavado y vestido del cadáver conforme a las prescripciones religiosas.
- c) Deberá disponer de un vestuario y un aseo anexo a la sala de tanatopraxia para uso exclusivo del personal que incluya inodoro, lavamanos y ducha.
- d) Deberá disponer de cámara frigorífica o, en su defecto, de un área refrigerada que permita la conservación de los cadáveres durante la vela.
- e) Deberán cumplir todos los requisitos necesarios en materia de riesgos laborales, uso de biocidas, eliminación de residuos y todos aquellos que sean de aplicación.

La autoridad sanitaria de la Comunidad Autónoma podrá verificar el cumplimiento de estos requisitos por parte de los prestadores de servicios de tanatorio y de velatorio, tanto en el procedimiento previo a su construcción como en el posterior control de la actividad.

4.3. Prestación de servicios de traslado de cadáveres, restos cadavéricos o restos humanos

El traslado de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos podrá realizarse libremente en todo el territorio nacional por los prestadores de servicios funerarios, con independencia de su origen o recorrido.

5. PRÁCTICAS HIGIÉNICO-SANITARIAS EN LOS CADÁVERES, RESTOS HUMANOS Y RESTOS CADAVERÍCOS

5.1. Consideraciones generales

Todas las prácticas higiénico-sanitarias que se realicen sobre los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos serán apropiadas para los fines que se persigan y estarán de acuerdo con la normativa vigente. En cualquier caso, la persona responsable de realizarlas será la que decida cuál de ellas utilizará en función del estado en que se encuentren y del tiempo estimado hasta su destino final, garantizando en todo momento su adecuado estado de conservación.

Las prácticas higiénico-sanitarias sobre los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos serán responsabilidad del prestador de servicios funerarios, si bien cada Comunidad Autónoma podrá valorar casos particulares y adoptar otros criterios.

La tanatopraxia se realizará en los lugares acondicionados para ello, de acuerdo con lo señalado en el punto 4.2.2. Las sustancias o productos químicos utilizados en las técnicas de conservación cadavérica deberán estar autorizados y registrados para el fin para el que vayan a ser utilizados y cumplir con las condiciones para el envasado, etiquetado, almacenamiento y manipulación establecidas en la legislación vigente en la materia.

Los residuos que se generen en estas operaciones deberán ser gestionados de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en la materia.

De manera general, los cadáveres del grupo I no se podrán someter a ningún tipo de práctica higiénico-sanitaria ni se podrán velar ni exponer, si bien la autoridad sanitaria podrá establecer medidas para su manejo por razones epidemiológicas. En cualquier caso, se observarán las recomendaciones que establezcan los protocolos de vigilancia epidemiológica para cada una de las enfermedades del grupo I, a medida que vayan estando disponibles.

Las prácticas higiénico-sanitarias sobre cadáveres y restos humanos del grupo II se harán de acuerdo con la normativa, las guías técnicas y los documentos publicados al efecto por los organismos competentes.

5.2. Plazos para la realización de las prácticas higiénico-sanitarias

En general, se dará destino final a un cadáver una vez obtenido el Certificado Médico de Defunción y la Licencia de Enterramiento, una vez transcurrido un tiempo prudencial y antes de las 48 horas del fallecimiento.

Si se prevé que el destino final va a ser posterior a las 48 horas, se deberá realizar algún método de conservación del cadáver, el cual se deberá hacer entre las 8 y las 48 horas posteriores al fallecimiento y una vez obtenido el certificado médico de defunción (salvo la refrigeración, que podrá ser inmediata si el óbito se produce en centros hospitalarios). Según el tipo de método por el que se opte, el destino final podrá retrasarse unas horas tal y como se especifica a continuación:

- 5.2.1. Conservación transitoria:** el destino final podrá retrasarse hasta las 96 horas del fallecimiento.
- 5.2.2. Embalsamamiento:** El destino final podrá retrasarse hasta los 21 días desde el fallecimiento, pudiendo prolongarse de manera justificada en función del estado del cadáver y del criterio del profesional que lo valore.
- 5.2.3. Refrigeración:** como norma general el tiempo máximo en refrigeración de un cadáver será de 72 horas. Una vez fuera de cámara, se deberá dar destino final como máximo en las 24 horas posteriores a la salida de la misma (máximo 96 horas desde el fallecimiento). Este plazo se podrá prorrogar hasta los 21 días desde el fallecimiento si se realiza un embalsamamiento o si son sometidos a congelación, teniendo en consideración el criterio de la persona responsable de realizarlo.
- 5.2.4. Congelación:** el tiempo máximo en congelación será de 21 días. Una vez fuera de cámara, se le deberá dar destino final antes de las 48 horas posteriores a la salida de la misma. En situaciones excepcionales, este plazo se podrá prorrogar si el cadáver es sometido a embalsamamiento a criterio del profesional que lo realice.

Si no se pudiesen cumplir los plazos aquí descritos por razones debidamente justificadas, se deberá comunicar a la autoridad competente, la cual valorará las circunstancias del caso y actuará en consecuencia según su criterio.

Se contemplan las siguientes excepciones a esta regla general:

1. La tanatopraxia, refrigeración o congelación se podrán realizar inmediatamente cuando se haya efectuado autopsia, cuando se hayan obtenido órganos para trasplante o cuando la descomposición de cadáver sea evidente.
2. La refrigeración podrá realizarse de manera inmediata si el óbito se ha producido en centros hospitalarios.

3. En los cadáveres sin fecha conocida de defunción, las prácticas sanitarias se realizarán a criterio del profesional responsable de realizarlas.
4. En los cadáveres judiciales se estará a lo dispuesto por la autoridad judicial. Excepcionalmente, los cadáveres podrán estar sometidos a refrigeración por un plazo máximo de 6 días desde la fecha del fallecimiento. Transcurrido dicho plazo, deberán ser inmediatamente inhumados o incinerados o, en su defecto, congelados o embalsamados. Una vez obtenida la autorización judicial para la inhumación o incineración, será el profesional responsable el que valore la necesidad de realizar algún método de conservación del cadáver según las circunstancias de cada caso.
5. Quedan exentos de someterse a estas prácticas los cadáveres exhumados o procedentes de un centro de investigación o docencia cuyo traslado se realice dentro del territorio nacional de forma directa a un cementerio o crematorio. Si van a inhumarse en cripta o lugares de inhumación autorizados, serán sometidos a alguna técnica de conservación cadavérica según se determine por parte de la Comunidad Autónoma de origen o a criterio del profesional cualificado responsable que lo valore.

5.3. Indicaciones de conservación transitoria

La conservación transitoria de un cadáver será obligatoria en los siguientes casos:

1. Cuando la inhumación o la incineración vaya a realizarse entre las 48 y las 96 horas desde el fallecimiento, excepto si el cadáver ha sido refrigerado, en cuyo caso se tendrá en consideración lo establecido en el punto 5.2.3
2. Cuando vaya a ser velado o expuesto en un lugar público que no reúna las condiciones recomendadas en esta Guía hasta un máximo de 48 horas desde el fallecimiento.
3. En traslados internacionales, cuando la normativa del país de destino así lo exija.

5.4. Indicaciones de embalsamamiento

El embalsamamiento será obligatorio en los siguientes casos:

1. Cuando se prevea que el destino final se va a dar entre las 96 horas y los 21 días desde el fallecimiento, salvo en los que han sido congelados, en cuyo caso se tendrá en consideración lo establecido en el punto 5.2.4.
2. Cuando, a criterio del profesional responsable, las técnicas de conservación transitoria no garanticen la adecuada conservación del cadáver hasta el momento de la inhumación o incineración.

3. Cuando vaya a ser velado o expuesto en un lugar público por un plazo mayor de 48 horas desde el fallecimiento.
4. En los enterramientos en criptas o en lugares no comunes (especiales) de carácter religioso o civil debidamente autorizados, según determine la Comunidad Autónoma.
5. En cadáveres autopsiados que salgan fuera de la Comunidad Autónoma de origen.
6. En los traslados por vía aérea, marítima o ferroviaria, cuando la normativa del medio de transporte así lo exija.
7. En traslados internacionales, cuando la normativa del país de destino así lo exija.

5.5. Cualificación del personal que realiza prácticas higiénico-sanitarias en los cadáveres

Se recomienda que el personal que realice actividades funerarias y de mantenimiento de cementerios, actividades de atención al cliente y organización de actos de protocolo en servicios funerarios, y operaciones de servicios funerarios (entre ellas la tanatoestética), cuente con la formación que se especifica en el Real Decreto 990/2013, de 13 de diciembre, por el que se establecen seis certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y se actualiza un certificado de profesionalidad de la familia profesional de Industrias alimentarias establecido en el Real Decreto 646/2011, de 9 de mayo.

Por su parte, el personal que efectúe la tanatopraxia o deba decidir sobre la necesidad de someter al cadáver a refrigeración o congelación, deberá ser Graduado o Licenciado en Medicina; o contar con la cualificación profesional de Tanatopraxia ajustada al Real Decreto 140/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia profesional Sanidad; o contar con el certificado de profesionalidad especificado en el Real Decreto 1535/2011, de 31 de octubre, por el que se establece un certificado de profesionalidad de la familia profesional Sanidad que se incluye en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad.

En relación con la conservación de los cadáveres, el profesional responsable decidirá el método más adecuado en función del destino final y del estado físico del mismo. Dicho personal emitirá un acta en la que hará constar los profesionales actuantes, el método empleado y las sustancias o productos utilizados, indicando que son las adecuadas para los fines propuestos. Una copia del acta quedará recogida en el Libro de Registro del tanatorio, donde se guardará. Las empresas funerarias se responsabilizarán de que su personal esté debidamente formado para realizar cada una de las actividades anteriores.

6. CONDICIONES GENERALES SOBRE EL USO DE FÉRETROS Y BOLSAS FUNERARIAS.

Todos los féretros deberán cumplir las características técnicas contempladas en la norma UNE 190001 que les sean de aplicación y deberán disponer de las medidas y características necesarias y suficientes que garanticen la ausencia de fugas o vertidos. Las bolsas funerarias deberán cumplir las características técnicas descritas en el apartado *Definiciones* de la presente guía.

Cada féretro o bolsa funeraria deberá contener en su interior un único cadáver con su mortaja, no pudiendo depositarse dos o más cuerpos en un mismo féretro (salvo las madres con criaturas abortivas o con recién nacidos fallecidos ambos en el momento del aborto o del parto respectivamente). Asimismo, un mismo féretro o bolsa funeraria podrá contener más de un cadáver en caso de exhumaciones generales, catástrofes y situaciones epidémicas graves, previa autorización de la autoridad sanitaria competente.

6.1. Usos de cada tipo de féretro

1. **Féretros comunes:** En general, los féretros comunes se utilizarán para la inhumación de los cadáveres en lugar autorizado, así como para el traslado de los mismos (salvo en aquellas circunstancias en las que sea obligatorio el féretro para situaciones especiales).
2. **Féretros para incineración:** Los féretros para incineración se utilizarán en los cadáveres que vayan a ser incinerados, teniendo en consideración lo establecido en el punto 6.2.
3. **Féretro para situaciones especiales:** El uso de féretros para situaciones especiales será obligatorio en los siguientes supuestos:
 - a. En general, en los cadáveres que hayan sido sometidos a algún tipo de técnica de conservación cadavérica, Asimismo, deberán ser introducidos en este tipo de féretros los cadáveres que han sido refrigerados o congelados cuando el destino final no sea inmediato.
 - b. Cuando se trate de un cadáver del grupo I.
 - c. Cuando el cadáver vaya a ser trasladado a otro país, sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos internacionales vigentes.
 - d. Cuando el cadáver se vaya a trasladar por vía aérea.
 - e. Cuando se prevea que el traslado va a tener una duración superior a seis horas, según determine la CA.
 - f. Inhumación en otros lugares fuera de los cementerios.

De manera excepcional, los **féretros de recogida** y las **bolsas funerarias** se podrán utilizar para la recogida y traslado del cadáver desde su lugar de fallecimiento hasta la primera instalación que sirva como lugar de etapa donde se debe enfeferar, pudiéndose incinerar o inhumar con la bolsa funeraria cuando haga las veces de sudario.

6.2. Consideraciones especiales con los féretros en caso de incineración

En caso de incineración se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

1. No se incinerarán féretros que contengan en su material de construcción, en el forro ni en su recubrimiento interior o exterior, cristal o vidrio, PVC, melamina, cloro o metales pesados ni ningún producto que genere emisiones de sustancias organohalogenadas, azufradas y/o tóxicas durante su combustión. En particular no se incinerarán féretros con barnices o pinturas con disolventes, colas que no sean al agua, recubrimientos de poliuretano o poliéster, compuestos fluorados, clorados o azufrados.
2. Los ornamentos y asideros también deberán cumplir las condiciones anteriores, salvo en el caso de que sean fácilmente desmontables desde el exterior, en cuyo caso se retirarán antes de la incineración.
3. Se recomienda que los féretros cumplan los requisitos de la norma UNE 190001 relacionados con su posterior combustión.
4. Los sudarios a utilizar en la incineración estarán exentos de compuestos halogenados y cumplirán los requisitos previstos en la normativa aplicable en relación con su incineración.
5. Estas recomendaciones generales se completarán en su caso con los requisitos establecidos en la normativa ambiental aplicable tanto a nivel nacional como a nivel autonómico y/o local.

7. TRASLADO DE CADÁVERES, RESTOS HUMANOS, RESTOS CADAVÉRICOS Y RESTOS ÓSEOS

7.1. Consideraciones generales en relación con el traslado

El traslado de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos del grupo III se llevará a cabo por parte de las empresas prestadoras de servicios funerarios una vez que se disponga del Certificado Médico de Defunción. Dichas empresas deberán estar en disposición de facilitar toda la información relativa al traslado que la autoridad sanitaria competente le solicite. La información se recogerá en un libro donde se llevará un registro por orden cronológico, permanentemente

actualizado, custodiado bajo su responsabilidad y donde la autoridad sanitaria pueda comprobar las actuaciones realizadas.

El traslado se realizará en féretro común, si bien en determinados supuestos debidamente justificados (P.ej. accidentes aéreos, catástrofes o situaciones similares), se podrán trasladar en bolsa funeraria. Cuando se precise un féretro para situaciones especiales para el traslado, como pueden ser los traslados internacionales o los traslados por vía aérea, la empresa prestadora de servicios funerarios deberá dejar constancia por escrito mediante una declaración, que el cadáver ha sido introducido en un féretro que cumpla con las características técnicas propias de los féretros para situaciones especiales descritas en el apartado *Definiciones* de la presente guía y que el féretro ha sido debidamente sellado.

Los traslados deberán ir acompañados de la siguiente documentación según proceda:

1. Certificado Médico de Defunción.
2. Certificado de inscripción en el Registro Civil y la Licencia de Enterramiento cuando se traslade fuera de la Comunidad Autónoma.
3. Si se ha realizado algún método de conservación (incluyendo la refrigeración y la congelación) deberá existir un acta en la que se describa el método empleado, las sustancias utilizadas en su caso y el tiempo máximo en el que se deberá inhumar o incinerar al cadáver. El acta estará firmada por el profesional responsable de realizarlo, el cual estará debidamente cualificado de acuerdo con los criterios descritos en la presente guía, así como perfectamente identificado.
4. Si se precisa la colocación en un féretro para situaciones especiales, el prestador de servicios funerarios deberá firmar una declaración en la que quede constancia de la colocación del cadáver en este tipo de féretro, así como de su cierre hermético.
5. Autorización de la autoridad judicial competente en su caso.

El traslado de cadáveres se hará en vehículo de transporte funerario (coche fúnebre o furgón fúnebre) debidamente acondicionado, salvo en caso de catástrofes, exhumaciones generales, graves situaciones epidemiológicas o en los supuestos en los que la autoridad sanitaria lo autorice mediante resolución expresa. Los vehículos de transporte funerario deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Deberán disponer de toda la documentación exigida por la normativa vigente para su funcionamiento como vehículo de transporte funerario.
2. El habitáculo del conductor y el del fallecido deberán disponer de circuitos de ventilación diferentes.

3. El habitáculo del féretro ha de ser estanco, climatizado y estará revestido de material impermeable de fácil limpieza y desinfección. Se recomienda que esté refrigerado.
4. Dispondrá de sistema de anclaje que impida el deslizamiento del féretro.
5. Si se trata de un coche fúnebre, la distancia desde el final de la cabina del conductor hasta la puerta de atrás del vehículo (el habitáculo), será suficiente para contener un féretro y facilitar su manipulación, de manera que, una vez introducido, el féretro quepa con holgura y el vehículo quede herméticamente cerrado. Deberá cumplir con las dimensiones establecidas en la normativa vigente en la materia.
6. Si se trata de un furgón fúnebre, estará equipado para la recogida de hasta cuatro cadáveres en féretros o camillas. En caso de grandes catástrofes podrá recoger un número mayor de cadáveres en función de su capacidad. El habitáculo será suficiente para contener los féretros y las camillas y para facilitar su manipulación, de manera que, una vez introducidos, el área de carga del vehículo quede herméticamente cerrada. Dispondrá de sistemas de anclaje que impidan el deslizamiento de los féretros o las camillas.

Las criaturas abortivas de menos de 6 meses de gestación se tratarán como restos humanos. Por su parte, los nacidos sin vida tras los seis meses de gestación se podrán tratar de la misma manera que los nacidos con vida y fallecidos con posterioridad.

El traslado de un cadáver a un centro sanitario autorizado para la extracción de tejidos u órganos para trasplante podrá realizarse en vehículo de transporte sanitario, según normativa de cada Comunidad Autónoma.

Los cadáveres, criaturas abortivas, nacidos sin vida y restos humanos que vayan a ser utilizados para la enseñanza o la investigación, podrán ser trasladados dentro del territorio de la Comunidad Autónoma en caja de recogida reutilizable y con las medidas de estanqueidad suficientes y necesarias que garanticen la ausencia de fugas o vertidos. Por su parte, las piezas anatómicas que vayan a ser utilizadas con fines docentes podrán ser trasladadas de esta misma manera entre Comunidades Autónomas.

En tanto no se desarrollen reglamentariamente las previsiones relativas al traslado internacional de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos y restos óseos, serán de aplicación los artículos 34 a 39, ambos inclusive, del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

7.2. Paradas y estancias intermedias

En el traslado de cadáveres solo se podrán realizar paradas y estancias intermedias justificadas, considerándose como tales a las siguientes:

1. Para la celebración de ceremonias religiosas o laicas.

2. Para la exposición, vela o estancia en un depósito de cadáveres o en un tanatorio o velatorio.
3. Para la realización de tanatopraxia cuando ésta sea necesaria. En estos casos, se deberá informar a la persona que haya contratado tales servicios del lugar de realización de la misma y de la duración prevista para su realización. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad competente en materia de sanidad.

En el traslado que se realice desde alguno de los lugares anteriores hasta el lugar de inhumación o incineración no se podrá realizar ninguna estancia intermedia.

Cuando sea necesario realizar las estancias o paradas intermedias, la autoridad competente de la Comunidad Autónoma donde se encuentre el cadáver, deberá coordinarse con las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas de tránsito y donde se realice el destino final.

7.3. Traslado de cadáveres del grupo I

Como norma general, los cadáveres del grupo I no se podrán trasladar excepto si se precisa realizar pruebas diagnósticas o de confirmación. En estos casos, será necesario que se coordinen las Comunidades Autónomas implicadas (en aquella en la que se produjo el fallecimiento, la de destino y las de tránsito).

7.4. Traslado de cadáveres del grupo II

Los cadáveres y restos humanos del grupo II serán trasladados de acuerdo con la normativa, las guías técnicas y los documentos publicados al efecto por los organismos competentes.

7.5. Traslado de cadáveres del grupo III

El traslado de cadáveres del grupo III dentro del territorio español desde cualquier Comunidad Autónoma hasta el domicilio del difunto, velatorio, tanatorio, exposición pública o depósito de cadáveres del cementerio, será libre y podrá realizarse una vez emitido el Certificado Médico de Defunción.

7.6. Traslado de restos humanos, restos cadavéricos, restos óseos y cenizas

Los restos humanos y restos cadavéricos serán trasladados en cajas o bolsas de restos, las cuales deberán tener las dimensiones suficientes para contenerlos sin presión o violencia sobre ellos. Si son de gran volumen y no caben en las cajas de restos sin estar sometidos a presión o violencia, deberán ser trasladados en féretro o bolsa funeraria y en vehículo de transporte funerario debidamente acondicionado. En cualquier caso, se requerirá la documentación que acredite la procedencia de los restos y, si se trata de restos de una persona fallecida, se requerirá adicionalmente el certificado médico que acredite la causa de la muerte.

El traslado de restos óseos se hará en bolsa de restos.

El traslado de las urnas cinerarias o su depósito posterior no está sujeto a ninguna exigencia sanitaria.

8. DESTINO FINAL DE LOS CADÁVERES, RESTOS HUMANOS, RESTOS CADAVERÍCOS, RESTOS ÓSEOS Y CENIZAS

El destino final de todo cadáver, resto humano, resto cadavérico o resto óseo será el enterramiento o la cremación en lugar autorizado una vez inscrito en el Registro Civil y obtenida la Licencia de Enterramiento. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, se podrá proceder al lanzamiento del cadáver al mar.

8.1. Inhumación como destino final

Los cadáveres se inhumarán dentro de un féretro común, si bien los cadáveres del grupo III se podrán inhumar directamente en tierra por razones religiosas, teniendo en consideración los requerimientos de cada Comunidad Autónoma en relación con las características del terreno y una vez valorados los aspectos higiénico-sanitarios en cada caso. En estos casos, y con el fin de evitar el riesgo de contaminación de los acuíferos, la persona o entidad titular del cementerio en el que se vayan a realizar este tipo de enterramientos deberá disponer previamente de un estudio hidrogeológico en el que se tenga en cuenta esta posibilidad y se haga constar la permeabilidad del terreno, la profundidad de la capa freática y la variación anual del nivel freático de la zona y, en todo caso, se acredite que no existe riesgo de contaminación de las captaciones de agua para abastecimiento de consumo humano. Dicho estudio deberá estar a disposición de la autoridad sanitaria competente cuando sea requerido.

Como norma general, los cadáveres del grupo I serán inhumados o incinerados de manera inmediata en el cementerio o crematorio más próximo a la localidad donde se produjo su fallecimiento, tan pronto como se cuente con el Certificado Médico de Defunción y la inscripción en el Registro Civil. La inhumación o incineración de este tipo de cadáveres deberá quedar debidamente reflejada en los registros del cementerio o crematorio, de cara a las eventuales actuaciones que se pudieran realizar en el futuro con los que hubieran sido inhumados.

Con los cadáveres del grupo II se estará a lo dispuesto en la normativa sobre seguridad nuclear y en los documentos y guías técnicos publicados al efecto por los organismos competentes.

A los cadáveres del grupo III se les dará destino final teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Con carácter general, antes de las 48 horas tras el fallecimiento.
2. A los conservados transitoriamente, antes de 96 horas desde el fallecimiento.

3. A los embalsamados, antes de transcurridos 21 días desde el fallecimiento, plazo que podrá alargarse de manera justificada en función del estado del cadáver y del criterio del profesional que lo valore.
4. Los cadáveres refrigerados y congelados se manejarán de acuerdo con lo establecido en los puntos 5.2.3 y 5.2.4 de la presente guía.
5. Se podrá dar destino final inmediatamente tras la obtención del Certificado Médico de Defunción cuando la descomposición del cadáver sea evidente, cuando se hayan obtenido órganos para trasplante o cuando se haya efectuado autopsia y lo haya autorizado la autoridad judicial competente.
6. La utilización de órganos, tejidos y piezas anatómicas para trasplantes o la utilización de cadáveres o piezas anatómicas con fines docentes no eximirá que su destino final sea uno de los anteriormente señalados.

8.2. Consideraciones en relación con la incineración como destino final

En caso de incineración y con el objetivo de reducir en origen la contaminación atmosférica, el prestador de servicios funerarios deberá disponer de un procedimiento de información sobre los materiales a incinerar, para proporcionar orientación sobre posibles daños a la salud o al medio ambiente que la cremación puede provocar. En el procedimiento se indicará la respuesta dada a la información ambiental transmitida, se almacenará de preferencia por medios electrónicos que permitan su análisis estadístico para su transmisión a la autoridad competente, en caso de que lo requiera.

1. Se informará a quienes deseen optar por una incineración de al menos en lo que respecta a los siguientes puntos:
 - a. No se introducirán en el horno elementos externos al féretro susceptibles de emitir contaminantes atmosféricos que puedan causar daño a la salud y/o al medioambiente.
 - b. Debería evitarse que se coloquen objetos personales dentro del ataúd cuando puedan ocasionar incrementos significativos en las emisiones de contaminantes atmosféricos que puedan causar daño a la salud y/o al medioambiente.
 - c. Se procurará prescindir de vestimentas de materiales halogenados para evitar la formación de dioxinas y furanos
2. Se proporcionará orientación sobre la conveniencia de autorizar la extracción de amalgamas dentales con mercurio y de implantes médicos

3. Se incluirá en el proceso de tanatopraxia, cuando se haya autorizado, una etapa de inspección visual y extracción de obturaciones con amalgamas de mercurio y de extracción de implantes médicos cuando se conozca su ubicación. En este sentido, se considera recomendable en la medida de lo posible que la instalación cuente con medios para localizar los implantes médicos para los casos en que se haya autorizado su extracción previa a la incineración, pero no se tenga información precisa sobre su existencia y/o localización.
4. Cuando se proceda a la incineración de los cadáveres del grupo I, el revestimiento interior del féretro deberá ser la bolsa funeraria y no el cinc, con el fin de evitar la manipulación posterior al traslado.
5. Las cenizas resultantes de la cremación deberán colocarse en urnas de cenizas, figurando en el exterior el nombre del difunto y serán entregadas a su familia, a las personas vinculadas al mismo por razones de hecho o a su representante legal. Las cenizas podrán tener los siguientes destinos finales: custodia por parte de un particular, inhumación en construcciones funerarias, inhumación en columbarios autorizados, inhumación en tierra en lugares autorizados, o dispersión en lugares autorizados según lo dispuesto en las ordenanzas municipales, en la normativa de la Comunidad Autónoma o en la normativa medio ambiental que sea de aplicación.

9. CEMENTERIOS, NICHOS Y FOSAS, OSARIOS, OTROS LUGARES DE INHUMACIÓN FUERA DE LOS CEMENTERIOS

9.1. Cementerios

Los cementerios deberán reunir una serie de requisitos y condiciones específicas para el fin para el que se destinan.

Todos los cementerios deberán disponer de un registro de los cadáveres que se hayan inhumado, exhumado y/o reinhumado en el mismo cementerio, gestionado por la administración del mismo. En el registro deben constar, como mínimo, los siguientes datos: nombre y apellidos del fallecido, edad, sexo, fecha, hora y causa del fallecimiento, fecha y hora de la inhumación, exhumación y/o reinhumación.

Atendiendo a la población a la que prestan servicio, pueden ser de titularidad privada o pública (tanto municipales como mancomunados).

Las instalaciones mínimas de los cementerios se regularán en cada Comunidad Autónoma, así como el emplazamiento de cementerios de nueva construcción. Los cementerios dispondrán de sus propios reglamentos de régimen interior.

Las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias establecerán el procedimiento de autorización para la construcción, ampliación, reforma, modificaciones y clausura de los cementerios. El expediente o proyecto de construcción, reforma o ampliación del cementerio deberá contener la siguiente documentación:

1. Memoria firmada por la persona técnica competente, en la que se hará constar:
 - a. Lugar de emplazamiento y distancia al alojamiento humano más próximo expresado en plano de situación a escala adecuada.
 - b. Superficie y capacidad prevista en relación con las proyecciones demográficas de la población a la que preste servicio.
 - c. Tipos y características de los enterramientos.
2. Planos de distribución de las instalaciones y enterramientos a escala adecuada, firmado por un profesional competente en la materia diferenciando claramente las existentes de las que se pretende construir.
3. Informe hidrogeológico del terreno con indicación de la permeabilidad del terreno, profundidad de la capa freática, acreditación de que no existe riesgo de contaminación de captaciones de agua para abastecimiento humano, un plano de situación a escala adecuada, de la ubicación de las masas de agua superficiales y subterráneas y de los puntos de captación de agua en un radio de 1 km. medido desde el perímetro externo del cementerio. El informe deberá estar firmado por un profesional competente en la materia, indicando en el apartado de conclusiones si el proyecto es viable o no desde el punto de vista hidrogeológico y, en su caso, las recomendaciones que se deben llevar a cabo para que lo sea.

Adicionalmente, se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Informe favorable del organismo de cuenca competente.
2. Informe urbanístico emitido por el órgano competente del Ayuntamiento, relativo al uso del suelo según el planeamiento urbanístico vigente.
3. Autorización o informe de la Consejería con competencia en materia de patrimonio cultural cuando sea preceptivo conforme a la normativa vigente en esta materia.
4. Informe de la Consejería competente en materia de sanidad correspondiente según la situación del cementerio.

9.2. Nichos y fosas

Los nichos y fosas de los cementerios deberán reunir como mínimo las siguientes condiciones, las cuales serán incluidas en las memorias y proyectos de construcción ampliación o reforma de los cementerios:

1. Para la construcción de nichos y fosas se podrán utilizar técnicas constructivas diferentes a la obra tradicional, como son los bloques prefabricados.
2. Nichos:
 - a) Tendrán unas medidas mínimas de 0,80 metros de ancho, 0,65 metros de alto y 2,30 metros de profundidad, con una separación entre nichos de 0,28 m en vertical y 0,21 m en horizontal.
 - b) Los bloques de nichos no dispondrán de más de cinco nichos en altura.
 - c) Los sistemas de fabricación de los nichos prefabricados deberán cumplir con lo establecido en la norma UNE EN ISO 9001 o bien se deberá garantizar que se cumplen las condiciones de calidad del prefabricado.
 - d) No se revestirán con materiales impermeables.
 - e) Estarán diseñados en su montaje con una inclinación de 2%, mínima, hacia la cámara de lixiviados para facilitar la evacuación de los líquidos. La cámara deberá tener las siguientes dimensiones: 0,30 m. en nichos adosados a muro y 0.50 m. en nichos enfrentados. En el caso de que haya que canalizar los lixiviados el conducto será de, al menos, 200 mm de diámetro.
 - f) Cada unidad individual de nichos contará con al menos dos orificios circulares de salida de gases en la zona superior de la parte posterior (10 cm de diámetro, que origina 78 cm²) y uno para salida de lixiviados en zona inferior de la parte posterior, de unas dimensiones mínimas que eviten que se quede taponado (de 20 cm de base x 4 cm de alto, que origina 80 cm²).
 - g) Las chimeneas que permitan la salida de gases de la cámara de lixiviados al exterior contarán con filtros de carbón activo u otro tipo de filtro que neutralice los malos olores provenientes del proceso de putrefacción de los cadáveres.
 - h) Las chimeneas se colocarán en la parte superior del bloque de nichos en la cubierta o tejado y su diseño de construcción será de tal manera que impida la entrada de agua al interior. Habrá una chimenea por cada 12 nichos.
 - i) La solera del bloque de nichos tendrá un grosor suficiente (en cualquier caso, superior a 25 centímetros), garantizará la salida correcta de los lixiviados y contará con un canal

de lixiviados accesible, relleno de grava y sosa cáustica o cualquier otra sustancia que permita la neutralización de los lixiviados.

- j) En el proyecto de construcción se indicará la periodicidad con la que deben sustituirse los filtros y el material de relleno en función del número de enterramientos o la vida útil del mismo.
- k) La fila de nichos bajo rasante estará protegida por la cubierta adecuada para evitar la entrada de agua al interior, mediante un alero de al menos 0.20 m. Si la cubierta es plana será impermeable y se indicará el sistema de canalización del agua de lluvia.

3. Fosas:

- a) Tendrán unas medidas mínimas de 0,80 metros de ancho, 2,20 metros de longitud, así como 0,50 metros entre una y otra, teniendo en cuenta los informes técnicos que correspondan. Su profundidad vendrá determinada por el nivel freático del lugar donde se sitúen, situándose la unidad de enterramiento más profunda de la fosa al menos a 1 metro de distancia de dicho nivel freático, en las condiciones más adversas.
 - b) La fosa será permeable al terreno y asegurará la descomposición del cuerpo sin salida de líquidos o gases malolientes a la superficie. Las sepulturas de fábrica de obra y cada unidad de enterramiento incluidas en ellas, se harán de forma que se impida el paso del agua de pluviales al interior de las mismas.
 - c) En el caso de sistemas de fosas prefabricadas, compuesta cada fosa por módulos, siendo cada módulo una unidad de enterramiento, deberán cumplir con lo establecido en la norma UNE EN ISO 9001 o bien se deberá garantizar que se cumplen las condiciones de calidad del prefabricado. El fondo del módulo inferior será hueco y se conformará en su fondo un plano de material que permita el drenaje.
4. Aunque los materiales empleados en la construcción de fosas y nichos sean impermeables, cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado y una expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior por la parte más elevada, en el caso de los nichos.

9.3. Osarios

Una vez que los osarios lleguen a su capacidad máxima, los gestores de los cementerios podrán optar por clausurarlos, incinerar los restos o aplicar algún método de compactación que les permita ganar capacidad.

9.4. Otros lugares de inhumación fuera de los cementerios

Los lugares distintos de los cementerios donde se puedan inhumar cadáveres como criptas, panteones, mausoleos, palacios, palacetes, basílicas, catedrales, monasterios, conventos, capillas de iglesias, etc., deberán reunir una serie de requisitos y condiciones específicas para el fin para el que se destinan, que garanticen en todo caso que no supongan un riesgo sanitario ni para el medio ambiente. Dichos requisitos serán determinados en cada caso por la autoridad sanitaria de la Comunidad Autónoma.

Los cadáveres allí inhumados deberán haber sido embalsamados y haber sido colocados en un féretro para situaciones especiales.

En estos lugares existirá un registro de características similares a los registros de los cementerios descritos en el punto 9.1.

10. HORNOS CREMATORIOS

Los hornos crematorios deberán cumplir todos aquellos requisitos que les sean de aplicación en la normativa vigente. Especialmente relevante resulta el cumplimiento de la normativa en materia de medioambiente tanto a nivel nacional como autonómico. Por otra parte, los nuevos hornos crematorios se ubicarán preferentemente en suelos de clasificación industrial.

Todos los hornos crematorios deberán disponer de un registro de los cadáveres que se incineren, el cual será gestionado por la administración del mismo y deberá constar, como mínimo, los siguientes datos: nombre y apellidos del fallecido, edad, sexo y fecha y hora de la incineración.

No deberá haber núcleos poblacionales o espacios vulnerables en el radio de 200 metros a partir del foco de emisión que constituye la chimenea del crematorio, entendiéndose como espacios vulnerables aquellas zonas de residencia o de actividad con una permanencia importante de la población que, por su proximidad al horno crematorio, puede verse afectada por sus emisiones (entre otras, zonas donde hay viviendas o esté previsto que las haya, las residencias de la tercera edad, los centros sanitarios y educativos, los parques infantiles o las instalaciones deportivas). Esta distancia deberá ser ratificada por el Ayuntamiento donde se pretende instalar el crematorio. En el caso de que no se cumpla esta distancia cualquiera de las administraciones que participe en el procedimiento, a la hora de otorgar la autorización administrativa prevista en el artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, podrá exigir al titular de la instalación que presente un estudio de dispersión de contaminantes de las emisiones esperadas en el horno crematorio, utilizando modelos matemáticos reconocidos por algún organismo nacional o internacional.

Se considera población de especial vulnerabilidad la infancia, las personas de edad avanzada, las mujeres embarazadas y las personas enfermas, sobre todo aquellas que padezcan enfermedades crónicas o de tipo respiratorio.

11. EXHUMACIÓN DE CADÁVERES, RESTOS HUMANOS, RESTOS CADAVERÍCOS Y RESTOS ÓSEOS

La exhumación de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos podrá realizarse a solicitud del titular del derecho funerario para su reinhumación o incineración en el mismo cementerio o para su traslado e inhumación o cremación en lugar autorizado. En estos últimos casos, se podrá autorizar o comunicar a la autoridad sanitaria competente, en función de lo que determine cada Comunidad Autónoma.

En el caso de los cadáveres, a la solicitud se adjuntará el Certificado Médico de Defunción, en caso de disponerse, así como un documento acreditativo emitido por el cementerio en el que se acredite la causa del fallecimiento o el grupo sanitario al que pertenece el cadáver. En el caso de restos humanos o restos cadavéricos, deberá adjuntarse la documentación que acredite su procedencia.

Los cadáveres y restos cadavéricos de los grupos I y II no se podrán exhumar salvo en situaciones excepcionales y previa autorización de la autoridad competente, la cual decidirá igualmente si se puede abrir el nicho o la fosa en la que hayan sido depositados.

El traslado de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos exhumados se realizará tal y como se describe en el punto 7 de la presente guía.

El órgano municipal competente podrá suspender temporalmente las exhumaciones a criterio de la Comunidad Autónoma.

La apertura del nicho o fosa para dejar las cenizas de una inhumación, o cualquier otra operación que no suponga apertura de féretro, no se considera exhumación.

ANEXO I

CLASIFICACIÓN DE LOS CADÁVERES SEGÚN LA CAUSA DE LA DEFUNCIÓN

CADÁVERES GRUPO I

1. Carbunco
2. Difteria respiratoria
3. Enfermedades potencialmente transmisibles, de origen conocido o desconocido, que puedan transmitirse de persona a persona y supongan riesgo relevante para la salud pública
4. Fiebres Hemorrágicas Víricas (por arbovirus, arenavirus, bunyavirus, filovirus, flavivirus, hantavirus y otros), así como Fiebres Hemorrágicas de origen desconocido
5. Fiebre Q
6. Peste neumónica
7. Viruela
8. Encefalopatías Espongiformes Transmisibles Humanas

CADÁVERES GRUPO II

Cadáveres contaminados por sustancias radioactivas.

CADÁVERES GRUPO III

Cadáveres que no pertenezcan a ninguno de los dos grupos anteriores.



ANEXO 2

NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE SANIDAD MORTUORIA

NORMATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Andalucía

Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria
<https://www.juntadeandalucia.es/boja/2001/50/3>

Aragón

Decreto 15/1987, de 16 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Aragón
https://www.aragon.es/documents/20127/674325/Decreto_15-1987-2019.06.12.14.57.53.pdf/08167fec-bc57-fb13-fec8-0270f83eed79

Decreto 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueban normas de Policía Sanitaria Mortuoria
<https://www.aragon.es/documents/20127/674325/Decreto%20106-1996%20de%2011%20junio-2019.06.12.11.02.31.pdf/18a32cc6-ce22-0102-4197-d64f3f8357d5>

Asturias

Decreto 72/98, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias
<https://sede.asturias.es/bopa/disposiciones/repositorio/LEGISLACION13/66/2/A23361C7BE3D488BA0CE84A8DA32314A.pdf>

Decreto 69/2023, de 11 de agosto, de primera modificación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 72/1998, de 26 noviembre
<https://sede.asturias.es/bopa/2023/08/29/2023-07754.pdf>

Baleares

Decreto 11/2018, de 27 de abril, por el que se regula el ejercicio de la sanidad mortuoria de las Illes Balears
http://www.caib.es/sites/salutambiental/es/descripcio_i_normativa-26388/



Canarias

Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2015/004/001.html>

Cantabria

Decreto 1/1994, de 28 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Policía sanitaria mortuoria

<https://saludcantabria.es/uploads/pdf/empresas/POLICIA%20SANITARIA%20MORTUORIA/Reglamento%20de%20Polic%C3%ADa%20Sanitaria%20Mortuoria.pdf>

Decreto 2/2011, de 3 de febrero por el que se modifica el Decreto 1/1994, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Cantabria.

<https://saludcantabria.es/uploads/pdf/empresas/POLICIA%20SANITARIA%20MORTUORIA/Decreto%202011,%20de%203%20de%20febrero,%20por%20el%20que%20se%20modifi%20ca%20el%20Decreto.pdf>

Castilla la Mancha

Decreto 72/1999, de 01-06-1999, de sanidad mortuoria

<http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/20120511/decreto2072-9920sanidad20mortuoria.pdf>

Orden de 17-01-2000, de desarrollo del Decreto de Sanidad Mortuoria

<http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/20120511/orden20desarrollo20decreto2072-99.pdf>

Decreto 175/2005, de modificación del Decreto 72/99, de 1 de junio, de sanidad mortuoria

<http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/20120511/decreto20175-200520modificacion20decreto2072-99.pdf>

Castilla y León

Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León

<https://www.saludcastillayleon.es/es/sanidad-mortuoria/legislacion-sanidad-mortuoria>

Decreto 2/2018, de 1 de febrero, por el que se modifican diversos Decretos en materia de ordenación sanitaria para la reducción de cargas administrativas

<https://www.saludcastillayleon.es/institucion/es/resumen-bocyl-legislacion-sanitaria/decreto-2-2018-1-febrero-modifican-diversos-decretos-materi>



Cataluña

Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios.

http://dogc.gencat.cat/es/pdogc_canals_interns/pdogc_resultats_fitxa/index.html?action=fitxa&documentId=148688&newLang=es_ES

Decreto 297/1997, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria.

<https://portaljuridic.gencat.cat/ca/document-del-pjur/?documentId=161593>

Ceuta

Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Ciudad de Ceuta

<https://www.ceuta.es/ceuta/46-paginas/paginas/normativa/139-reglamento-regulador-de-la-sanidad-mortuoria-de-23-de-diciembre-de-2002>

<http://www.ceuta.es/ceuta/component/jdownloads/finish/424-enero/2870-bocce-4184-21-01-2003?Itemid=534>

Extremadura

Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

<https://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2002/1370o/02040177.pdf>

Orden de 23 de marzo de 2006 por la que se regulan distintos procedimientos de autorización en Policía Sanitaria Mortuoria.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2006/400o/06050139.pdf>

Galicia

Decreto 151/2014, de 20 de noviembre, de sanidad mortuoria de Galicia.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2023/20230918/AnuncioC3K1-080923-0002_es.pdf

La Rioja

Decreto 30/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria

<https://www.larioja.org/larioja-client/cm/normativa-autonomica?modelo=NA&norma=269>



Madrid

Decreto 124/1997, de 9 de octubre, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

https://gestion.comunidad.madrid/wleg_publico/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?norma=442&cdestado=P#no-back-button

Murcia

Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo, de 7 de junio de 1991, por la que se dictan normas sobre Policía Sanitaria Mortuoria.

<https://www.borm.es/services/anuncio/608443/pdf>

Navarra

Decreto Foral 297/2001, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

<http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=4914>

País Vasco

Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de sanidad mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV Nº 221, de 18 de noviembre de 2004).

https://www.legegunea.euskadi.eus/webleg00-confich/es/contenidos/decreto/bopv200405931/es_def/index.shtml

Decreto 166/2018, de 20 de noviembre, de modificación del Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV Nº 229, de 28 de noviembre de 2018).

<https://www.legegunea.euskadi.eus/eli/es-pv/d/2018/11/20/166/dof/spa/html/webleg00-confich/es/>

Valencia

Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

<https://dogv.gva.es/es/eli/es-vc/d/2005/02/25/39>



TRASLADO INTERNACIONAL DE CADÁVERES

Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1974-1358>

Instrumento de ratificación del Acuerdo sobre el traslado de cadáveres, hecho en Estrasburgo el 26 de octubre de 1973.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1992-10411

Real Decreto 2394/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Protocolo para la recuperación, identificación, traslado e inhumación de los restos mortales de los miembros de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, fallecidos en operaciones fuera del territorio nacional.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2005-724

Orden de 4 de febrero de 1994 por la que se regula el procedimiento específico de traslado de personal al servicio de las Fuerzas Armadas fallecidos fuera del territorio nacional.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1994-3825

Orden SSI/200/2013, de 7 de febrero, por la que se aprueban los modelos de impresos de documentos a utilizar en el ámbito médico de la sanidad exterior.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-1592

Real Orden 13 febrero 1913 (M.O Gob. G. 22). De súbditos ingleses que hayan de inhumarse en Gibraltar.

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1913/053/A00470-00471.pdf>

Orden de 3 de abril de 1961 sobre traslado a España de los ciudadanos españoles fallecidos en la plaza de Gibraltar.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1961-7445>

Acuerdo Administrativo entre el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad del Reino de España y el Ministerio de Salud de la República Portuguesa en el ámbito del traslado internacional de cadáveres, hecho en Bayona el 22 de junio de 2015.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-7453

Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa sobre el traslado de cadáveres por vía terrestre, hecho en Málaga el 20 de febrero de 2017.



https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-2560

OTRA NORMATIVA DE INTERÉS

Confesiones religiosas

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955>

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24853>

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1992-24854

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-24855>

Bolsas funerarias

Resolución de 21 de marzo de 2012, de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, por la que se aprueba la bolsa sanitaria estanca y autodestructible para transporte de cadáveres con ataúd.

<https://www.boe.es/boe/dias/2012/04/06/pdfs/BOE-A-2012-4755.pdf>

Resolución de 23 de febrero de 2015, de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, por la que se aprueba la bolsa biodegradable para su uso como caja interior de féretro de transporte de cadáveres.

<https://boe.es/boe/dias/2015/03/12/pdfs/BOE-A-2015-2659.pdf>

Resolución de 26 de enero de 2017, de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, por la que se aprueba la bolsa de traslado de cadáveres con ataúd.

<https://www.boe.es/boe/dias/2017/02/28/pdfs/BOE-A-2017-2107.pdf>

Resolución de 4 de julio de 2019, de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, por la que se aprueba la bolsa de traslado de cadáveres con ataúd.

<https://www.boe.es/boe/dias/2019/07/25/pdfs/BOE-A-2019-10893.pdf>



Resolución de 24 de febrero de 2022, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se aprueba la bolsa de traslado de cadáveres con ataúd.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/11/pdfs/BOE-A-2022-3871.pdf>

Resolución de 3 de mayo de 2022, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se aprueba la bolsa de traslado de cadáveres con ataúd.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/05/26/pdfs/BOE-A-2022-8631.pdf>

Otros

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628>

Real Decreto 1535/2011, de 31 de octubre, por el que se establece un certificado de profesionalidad de la familia profesional Sanidad que se incluye en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-19240

Real Decreto 140/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia profesional Sanidad.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-3096>

Real Decreto 990/2013, de 13 de diciembre, por el que se establecen seis certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la Comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y se actualiza un certificado de profesionalidad de la familia profesional de Industrias alimentarias establecido en el Real Decreto 646/2011, de 9 de mayo.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-1220>

Resolución de 20 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, por la que se determina la inclusión de la enfermedad por el virus del Ébola dentro del grupo I de la clasificación sanitaria de los cadáveres según las causas de la defunción, establecida en el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12563